



Universidad de  
**La Sabana**

Campus Universitario del Puente del Común, Chía, septiembre 16 de 2016.

H. Representante

**ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA**

Cámara de Representantes

Carrera 7 # 8-68

Bogotá, D.C.

**Referencia: Comentario al Proyecto de Ley *Por medio de la cual se interpreta con autoridad la ley 1620 de 2013, se modifican algunos de sus apartes y se establece el 10 de agosto como el día nacional de la libertad para educar, y se dictan otras disposiciones.***

Respetado Señor Congresista,

En mi condición de Cabildero Inscrito ante la Cámara de Representantes #071 y, desde mi cargo de Director del Programa de Humanidades y Director del Departamento de Historia y estudios Socio Culturales en la Universidad de La Sabana, en virtud de los sendos Convenios firmados desde 2004 entre el H. Senado de la República y la H. Cámara de Representantes y nuestra Universidad, la cual de oficio y gratuitamente presta asesoría sobre los Proyectos de Ley radicados, teniendo en cuenta que por medio de Proyecto de Ley, Ustedes en BANCADA son ponentes de una iniciativa para expedir la ley ***Por medio de la cual se interpreta con autoridad la ley 1620 de 2013, se modifican algunos de sus apartes y se establece el 10 de agosto como el día nacional de la libertad para educar, y se dictan otras disposiciones***, me permito enviarles unos comentarios del suscrito al respecto, que no son oficiales de la Institución en la que laboro y, espero, de acuerdo con el **artículo 23** de la Constitución, sean contestados por Ustedes, de acuerdo con el imperativo mandato de esa norma y con la seriedad del estudio que gratuitamente les estoy remitiendo:

**DEL CONCEPTO:**

ARTÍCULO 27. El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

*Concordancia.: Artículos. 16, 26, 28, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 85 y 232.*

**Comentario:**

En la Codificación de 1945 de la Carta de 1886, el artículo 41 consignaba:



*“Se garantiza la libertad de enseñanza. El Estado tendrá, sin embargo, la suprema inspección y vigilancia de los institutos docentes, públicos y privados, en orden a procurar el cumplimiento de los fines sociales de la cultura y la mejor formación intelectual, moral y física de los educandos.*

*”La enseñanza primaria será gratuita en las escuelas del Estado y obligatoria en el grado que señale la ley”.*

La libertad de cátedra, se entiende como la posibilidad de diseñar y desarrollar las actividades académicas y debatir libremente en éstas, de manera responsable y con el rigor de las reglas adoptadas por las respectivas comunidades académicas, las ideas políticas, filosóficas o académicas, las tesis, métodos y sistemas, sin que ninguna orientación política o religiosa, pueda ser impuesta por cualquier miembro de la Universidad.

La libertad de aprendizaje, se entiende como un derecho representado en el ejercicio responsable para acceder a todas las fuentes de información, seleccionar contenidos y actividades académicas, ensayar nuevas formas de aprendizaje y nuevas tecnologías educativas en la construcción y debate permanente del conocimiento.

La libertad de investigación se entiende como la posibilidad de producir y validar conocimientos a través de proyectos formulados sistemáticamente.

**El Derecho a la educación**, es una facultad inherente a la persona, que presta el Estado o los particulares como un servicio público, para cumplir con una función social. Con este derecho se busca el acceso al conocimiento, la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

Podría decirse que, el derecho a la educación es un derecho y un deber que no puede recortarse en sus alcances, pero que también encuentra unos límites en cuanto expresión de los intereses de autonomía universitaria y libertad de cátedra, también consagrados en la Constitución.

**La libertad de cátedra**, según el tratadista argentino Linares Quintana, citado por Diego Younes Moreno en su libro de Derecho Constitucional, es *“el derecho de quien enseña a exponer, defender o criticar cualquier idea, doctrina o sistema científico, moral, religioso o artístico, utilizando el método o la forma que juzgue más adecuados dentro de los principios de la Constitución y respetando el igual derecho de los demás, el orden público, la moral y las buenas costumbres.”*

**Libertad de cátedra**, según el decreto 080 de 1980, artículo 10: *“Se entiende por libertad de cátedra, la discrecionalidad que tiene el docente para exponer, según su leal saber y entender y ceñido a los métodos científicos, los conocimientos de su especialidad y la que reconoce al alumno para controvertir dichas exposiciones dentro de los presupuestos académicos.”*

Según la Sentencia T-493 de 1992, con Ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández, se define así: *“El ejercicio de la libertad de cátedra no puede ser recortado en sus alcances restringiéndola a la simple adopción de decisiones sobre aspectos puramente formales. Semejante visión de la libertad de cátedra la desfigura, ya que desconoce el sentido que el Constituyente ha dado a tan preciosa garantía, de la cual hace parte además del elemento instrumental o procedimental (evaluación, metodología, disciplina, organización), entre otros, el aspecto material, relativo a la libre transmisión, discusión y contradicción de ideas y conceptos. Ello implica la facultad que tienen tanto el docente como el alumno para referirse a los temas sometidos a estudio en completa independencia frente a imposiciones*



*o acondicionamientos de ideología o de doctrina. La libertad de cátedra, que tampoco es absoluta, requiere al mismo tiempo responsabilidad en cuanto a los conceptos que se transmiten y se debaten, por lo cual exige del docente constante fundamentación de sus afirmaciones y la seria evaluación sobre oportunidad, pertinencia y contenido de los temas tratados, atendiendo a los factores de lugar y circunstancias y al nivel cultural y académico en el cual se halla el estudiante. ”*

Pero, podría entenderse por él también la **siguiente definición**: Es la facultad que tienen los educadores de exponer, criticar o defender las ideas, sean propias o de otras personas, siempre que no estén contra la moral o las malas costumbres.

**Las libertades de aprendizaje y de investigación**, según la misma citada sentencia T-493 de 1992, “*no pueden entenderse reconocidas en forma absoluta. Ellas, como las demás amparadas constitucionalmente, son relativas, pues su ejercicio se encuentra limitado por el orden y el sometimiento debido a la Constitución, la ley y los reglamentos de la Institución de enseñanza. Siendo la educación un derecho constitucional fundamental, el incumplimiento de las condiciones para el ejercicio del derecho, como sería el no responder el estudiante a sus obligaciones académicas y al comportamiento exigido por los reglamentos, puede dar lugar a la sanción establecida en el ordenamiento jurídico para el caso y por el tiempo razonable que allí se prevea.*”

**La libertad de enseñanza** es un servicio que presta tanto el Estado como los particulares y, que abarca las libertades de aprendizaje, investigación y cátedra. Está garantizada por el Estado como un derecho fundamental. **Ella es una manifestación directa de la facultad particular de fundar establecimientos educativos y de la autonomía universitaria.** Es un derecho garantizado tanto a las personas individualmente consideradas como a las entidades educativas. Sus límites los trae la propia Constitución y la ley, sin que en su ejercicio puedan desatenderse los fines de la educación. La libertad de enseñanza resulta desconocida si a pesar de reconocerse la facultad de los colegios y educadores para impartir cierto tipo de educación, como la sexual, los profesores pueden verse expuestos a sanciones disciplinarias por el hecho de tratar ciertos temas en clase, que también vulnerarían la libertad de cátedra.

En una relación educativa se encuentran cohabitando dos derechos de orden constitucional: De un lado los derechos a la educación y a la libertad de cultos y, de otro lado, los derechos a la libertad de enseñanza de los profesores. Estas dos series de derechos no son incompatibles, sino muy por el contrario, los unos se realizan por y en los otros, a través de un punto de equilibrio que matiza sus desarrollos, como lo predice el Magistrado Alejandro Martínez Caballero en apartes de la Sentencia T-421 de 1992. En Colombia existe libertad de enseñanza, pero ella no es absoluta sino que tiene un límite constituido por los fines del Estado, entre los cuales se encuentra la protección de los derechos, como la paz, la convivencia y la libertad de conciencia, entre otros.

La educación puede ser encauzada y reglada autónomamente, pero nunca negada en su núcleo esencial.

La educación es un servicio público. Siendo la educación un derecho constitucional fundamental y una función social, el incumplimiento de las condiciones para el ejercicio del derecho puede dar lugar a la sanción establecida en el ordenamiento jurídico para el



caso y por el tiempo razonable que allí se prevea, pero no podría implicar pérdida total, por ser un derecho inherente a la persona.

Igualmente, la facultad que se otorga a los padres de familia de escoger el camino que deben seguir sus descendientes, está referida a la selección de las mejores opciones educativas para sus menores hijos, en el sentido de excluir toda coacción externa que haga forzoso un determinado perfil, un cierto establecimiento, una ideología específica, o que niegue a los progenitores la posibilidad de diseñar, según sus propias concepciones, la orientación pedagógica y formativa que estiman deseable para su mejor porvenir, pero sin que eso represente discreción para aceptar o rechazar la convocatoria a cumplir con la obligación que estos tienen de prestar el servicio militar, como lo dice en la sentencia T-409 de 1992 el Magistrado Hernández Galindo.

Igualmente y, en relación con este tema, el Magistrado Simón Rodríguez Rodríguez también expresó: *“Se caracterizan los derechos fundamentales porque pertenecen al ser humano en atención a su calidad intrínseca de tal, por ser él criatura única pensante dotada de razonamiento; lo que permite manifestar su voluntad y apetencias y poseer por ello ese don exclusivo e inimitable en el universo social que se denomina dignidad humana. Estos atributos se predicen de la educación. La educación permite a la presente formarse intelectual, moral y cívicamente y con ello tener conciencia de su dignidad personal y de los deberes y obligaciones para con la sociedad.”*

Finalmente, al frente de todos los derechos de un educando se encuentra el Estado con la misión de regular y vigilar su ejercicio, con miras a la prevalencia del interés general. Sin embargo, el Estado en su intervención puede encauzar el derecho a la educación pero no desconocer de plano su núcleo esencial.

## **CONCLUSIÓN:**

Por las razones expuestas, considero acertado que el Señor Congresista proponga un **Proyecto de Ley Por medio de la cual se interpreta con autoridad la ley 1620 de 2013, se modifican algunos de sus apartes y se establece el 10 de agosto como el día nacional de la libertad para educar**, así como de algunos enunciados normativos de la Ley 1620 de 2013, o sus expresiones análogas, contenidos a lo largo de toda la Ley, de la siguiente manera:

**Derechos humanos, sexuales y reproductivos:** Cuando la Ley 1620 de 2013 se refiera a los derechos humanos sexuales y reproductivos, o a los derechos sexuales y reproductivos de los estudiantes, con dicho enunciado o expresiones análogas, no se refiere a derechos distintos de los reconocidos expresamente por los tratados internacionales ratificados por Colombia. Además, por dicha expresiones debe entenderse aquella libertad que tienen las personas y las comunidades educativas de entender la sexualidad humana, sus dimensiones y la identidad sexual o de género, a partir de la cosmovisión antropológica elegida por las personas y por las diversas comunidades educativas, independientemente que ésta se derive o no de las concepciones religiosas legítimamente practicadas en el



## Universidad de La Sabana

territorio colombiano. En tal sentido, por los derechos sexuales y reproductivos no podrá entenderse la imposición estatal a las comunidades educativas de un único contenido o forma de entender la sexualidad humana.

- **Discriminación por razones de género, orientación o identidad sexual:** Con la expresión discriminación por razones de género, orientación o identidad sexual, la Ley 1620 de 2013 se refiere a aquellas conductas tendientes a infligir daño en los seres humanos a través de un tratamiento injustificadamente diverso que se motive en la propia visión antropológica de la sexualidad humana, y por el contrario, no se refiere a aquellas conductas que impliquen la simple creencia o difusión libre de la propia cosmovisión de la sexualidad, independientemente que ésta se fundamente o no en una religión legítimamente practicada en el Estado Colombiano. Así mismo, en la Ley 1620 de 2013, tampoco se entiende como discriminación por razones de género, orientación o identidad sexual, aquellos actos tendientes a formar a la comunidad educativa en torno a la visión antropológica de la sexualidad humana adoptada en cada plantel educativo.
- **Educación para la sexualidad:** Cuando la Ley 1620 de 2013 se refiera a la educación para la sexualidad, con dicho enunciado o expresiones análogas, debe entenderse como aquella educación referida al ejercicio de la afectividad humana, y no como una formación para el ejercicio de la libre genitalidad. De otro lado, cuando la Ley se refiera a la educación para la sexualidad, o disposiciones análogas, no podrá entenderse como el deber de adscribirse a una única concepción estatal de la sexualidad humana, sino que dicha formación puede impartirse con fundamento en la visión de la sexualidad humana derivada de las diversas perspectivas filosóficas o religiosas que sean legítimamente practicadas, y que hayan sido acogidas por los diversos planteles educativos.
- **Género, orientación o identidad sexual:** Cuando la Ley 1620 de 2013 utilice las expresiones género, orientación sexual o identidad de género, debe entenderse que lo hace de manera descriptiva, para señalar algunas realidades sobre las preferencias sexuales humanas, pero no lo hace para adscribirse a una forma única de entender la sexualidad humana, ni para adoptar como postura oficial del sistema educativo aquellos postulados según los cuales la dimensión sexuada biológica es independiente o indiferente para la construcción de la propia sexualidad, de las preferencias sexuales, o de la identidad sexual. Por tal razón, de dicha expresión, o de términos análogos, o de la Ley 1620 de 2013 no se deriva una obligación para los planteles educativos de adscribirse a una única forma de entender la sexualidad humana o el rol que juegue la configuración biológica para la construcción de la propia identidad.
- **Mitigar el embarazo en la adolescencia:** Con la expresión mitigar el embarazo en la adolescencia, o expresiones análogas, la Ley 1620 señala un objetivo estatal, pero no la imposición de unos medios específicos para lograrlo. Por tal razón, se entiende que las diversas comunidades educativas están en la libertad de



Universidad de  
**La Sabana**

perseguirlo con mecanismos que resulten armónicos con su propia visión antropológica de la sexualidad humana, independientemente que esta se derive o no de una concepción religiosa, y además, que no es posible imponerle el uso de estrategias o medios que riñan con la dicha elección.

- **Sexualidad:** Cuando la Ley 1620 de 2013 se refiera a la sexualidad, con dicho enunciado o expresiones análogas, debe entenderse como el ejercicio de la afectividad humana, y no como sinónimo del libre ejercicio de la genitalidad.

En espera de haber podido colaborar en el debate de su proyecto y con la esperanza del **23 constitucional** de contar con el favor obligante de su respuesta dando acuse de recibo del presente, se suscribe de Usted, muy cordialmente,

Hernán Alejandro Olano García  
Director del Programa de Humanidades  
Director del Departamento de Historia y Estudios Socio Culturales  
Facultad de Filosofía y Ciencias Humanas  
Universidad de La Sabana  
Km. 7 Autopista Norte, costado occidental  
Chía, Cundinamarca, teléfono 8616666, ext. 2805. @HernanOlano